

Auto interlocutorio No. 0461

Radicado No. 2020-00186

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, tres (03) de septiembre del año dos mil veinte

La presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARTHA CECILIA AGUIRRE, en contra del señor VÍCTOR ALFONSO CASTRO GÓMEZ, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

-. Deberá aclarar al despacho sobre qué porcentaje realizó el incremento de la respectiva cuota alimentaria, pues de acuerdo a lo indicado en el literal tercero, del acta de conciliación celebrada entre las partes, se dijo que la misma se incrementará cada año de acuerdo al reajuste del Gobierno Nacional, sin identificar si se trata del reajuste del salario mínimo o del IPC que decreta el Gobierno, contradiciendo lo indicado en el numeral 4 de los hechos de la demanda, por tal razón deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demandad.

-. No se evidencia que en el poder se haya consignado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

Así mismo deberá allegar el poder debidamente conferido por la señora MARTHA CECILIA AGUIRRE, al doctor JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, pues en el mismo no se consigna el correo electrónico de la demandante, ni del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARTHA CECILIA AGUIRRE, en contra del señor VÍCTOR ALFONSO CASTRO GÓMEZ, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, del Dr. JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado Nro _____ Hoy _____ del mes de _____ del año 2020 LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria
--